

Ultraproteccionismo vinatero en la crisis del antiguo régimen: Puerto Real, 1795-1800

Wine ultra-protectionism in the
crisis of the old regime: Puerto
Real, 1795-1800

Javier Maldonado Rosso

RESUMEN

Los cosecheros de vino de Puerto Real protagonizaron a finales del siglo XVIII uno de los intentos proteccionistas más extremados sobre la producción, el mercado laboral y el comercio local y de extracción de vinos de cuantos tuvieron lugar en el Marco del Jerez, y probablemente en todo el país, en el Setecientos. La iniciativa resulta aún más interesante porque se realizó en un periodo de tránsito, aunque convulso y contradictorio debido a la crisis política, al liberalismo económico.

PALABRAS CLAVE

Antiguo Régimen, liberalismo, Marco del Jerez, proteccionismo, siglo XVIII.

ABSTRACT

At the end of the 18th century, the wine growers of Puerto Real were involved in one of the most extreme protectionists attempts on the production, the labour markets and the local and export trade of wines of all that took place in the *Marco del Jerez*, and probably throughout the country, in the 18th century. The initiative becomes even more interesting because it was carried out in a transitional period, although tumultuous and contradictory due to the political crisis, towards economic liberalism.

KEYWORDS

Old Regime, Liberalism, *Marco del Jerez*, Protectionism, 18th century.

INTRODUCCIÓN

Como resultado de un prolongado proceso conflictivo, en diciembre de 1798 un grupo influyente de cosecheros de Puerto Real se constituyó formalmente en gremio y acordó elaborar unas ordenanzas de vinatería¹. Después de poco más de un año, en abril de 1800, el proyecto se sometió, como era preceptivo, a la aprobación del Consejo de Castilla, que desconocemos si tomó una decisión final al respecto. En cualquier caso, el proyecto de ordenanzas constituye una clara manifestación de la concepción proteccionista que tenían de la economía vinatera los cosecheros de Puerto Real en un periodo no sólo de imposición, aunque lenta y contradictoria, del librecambismo sobre el proteccionismo en el seno del Antiguo Régimen, sino de tránsito de éste al liberalismo económico.

Las ordenanzas se basaban en el privilegio de prohibición de entrada de vinos foráneos en la villa hasta que no se hubiesen consumido los de su cosecha, que fue concedido por los Reyes Católicos en 1484, a petición del concejo puertorrealeño, como ampliación de los ya obtenidos en la carta de

¹ *Archivo Histórico Nacional* (en adelante, *AHN*), Consejos (en adelante, C.), leg. 1991-18: *Los cosecheros de vino de Puerto Real sobre aprobación de ordenanzas formadas por dichos interesados para la venta de sus vinos*,

fundación de la villa catorce meses antes². El privilegio había sido ratificado por los sucesivos monarcas, lo que denota que no se observaba en la práctica. La realidad era que desde un momento que no podemos precisar comenzaron a consumirse en la villa vinos de Moguer y sobre todo de Jerez de la Frontera y Sanlúcar de Barrameda, calificados de finos y generosos frente a los considerados vinos corrientes propios de la cosecha local. La documentación disponible da a entender que los cosecheros de Puerto Real, aunque eran opuestos a la introducción de vinos foráneos en la villa hasta que se consumiesen los propios, solo se oponían frontalmente a esta práctica cuando no encontraban mejor salida a sus vinos en otros mercados; por lo que su conflicto con los taberneros y tenderos (mayoritariamente montañeses), aun siendo permanente, alternaba periodos de condescendencia interesada con episodios beligerantes. Por parte del Cabildo Municipal y de la Justicia de la localidad se mantenía una actitud favorable al mantenimiento de la práctica de la tolerancia, porque aseguraba el abastecimiento de un producto básico en la época y porque, como defendían los montañeses propietarios de tiendas de vinos y comestibles, se daba libertad a los consumidores para beber los vinos que les apeteciesen y pudiesen costearse.

La pretensión de los cosecheros puertorrealeños es muy interesante, porque más allá de la prohibición de entrada de vinos foráneos en la localidad, que era una práctica generalizada en la época, trataban de regular a su favor aspectos que no se habían planteado por parte de sus homólogos de Jerez de la Frontera, Sanlúcar de Barrameda y El Puerto de Santa María en sus respectivas y más tempranas ordenanzas de 1733, 1737 y 1747, respectivamente³. Nos referimos a atribuciones de gestión productiva y comercial, a la constitución de un fondo de financiación a terceros y capitalización propia, al derecho de tanteo sobre la compraventa de haciendas de viña sometidas a

² MURO OREJÓN, Antonio. “La villa de Puerto Real, fundación de los Reyes Católicos”, en MURO OREJÓN, Antonio. *Puerto Real en los siglos modernos*, ed. de Juan-José IGLESIAS RODRÍGUEZ, Sevilla: Editorial de la Universidad de Sevilla-Ateneo Literario de Puerto Real, 2019, 31-48. El artículo incluye como anexo el citado privilegio.

³ MALDONADO ROSSO, Javier. *La formación del capitalismo en el Marco del Jerez: de la vitivinicultura tradicional a la agroindustria vinatera moderna (siglos XVIII-XIX)*. Madrid: Huerga&Fierro Editores, 1999, pp. 86-93.

subasta pública, entre otras. Todo ello daba lugar a que el colectivo cosechero pudiese constituirse como gremio-compañía: un modelo insólito en la zona.

EL PROYECTO DE ORDENANZAS

Nos ocuparemos únicamente de los aspectos más importantes de las ordenanzas, que analizaremos no en el orden de su articulado, sino de su lógica interna, según nuestro criterio.

Estructura y contenidos

Como adelantábamos, el proyecto de ordenanzas de los cosecheros de Puerto Real es el corpus ordenancista más proteccionista y pormenorizado del Marco del Jerez. Se estructura en un introito, en el que el gremio se acoge a la protección de la Virgen de los Dolores y a san Ginés, “abogado de las viñas”, y diecisiete títulos que contienen 106 capítulos, llegando a un grado de detalle que refleja una pretensión de control totalitario de la producción, el mercado laboral y el comercio de vinos en la localidad y para fuera de ella⁴.

Los dos títulos más importantes son el primero y el quinto: “De la cosechería en común”, que establece prohibiciones y medidas de control en los campos de la producción y el comercio así como de fomento de la viticultura y prerrogativas a favor del gremio; y “Corrección de los abusos que perjudican la agricultura de las viñas e intereses de sus legítimos dueños”, que trata de regular el mercado de trabajo a favor de los cosecheros. Los otros títulos se ocupaban de las juntas de la cosechería y de los oficios (director presidente, director metódico, secretario, contador, tesorero, y diputados) y empleados (veedores del campo, fieles aspilladores, escribano y portero de la Junta) del gremio, así como del uso del sello y de la confirmación y autoridad de las ordenanzas.

Por su parte, el título cuarto, dedicado a los perjuicios que en opinión de los cosecheros debían remediarse para la conservación del viñedo, prohibía la caza de conejos en las viñas con escopetas, perros y hurones; la cercanía de colmenas; y apelaba a la imposición de multas por parte de la Justicia a los rateros de uvas y a los empleados de fincas que las vendiesen sin autorización

⁴ *AHN, ibid.*

de los dueños. Dado que estos aspectos son comunes a otras zonas vitivinícolas, no volveremos sobre ellos.

Por último, hay que señalar que en los títulos tercero y séptimo, destinados respectivamente a las competencias y funcionamiento de las juntas de cosechuría y del “director methodico”, se incluían cuestiones que por su naturaleza e importancia deberían haber sido tratados en otros lugares, como veremos.

Control del mercado local de vinos

Manifestaban los cosecheros, basándose en el privilegio otorgado por los Reyes Católicos, que la finalidad de las ordenanzas era

el establecimiento por la industria de un comercio activo que principiará en primera instancia por el abasto público de los vinos territoriales con respecto a lo que en dicho Privilegio se dispone, que en sustancia es que hasta consumido el vino de la cosecha no pueda introducirse ni venderse algún otro forastero⁵.

A tal fin se establecería anualmente el tiempo estimado para la venta de los vinos de la cosecha, de acuerdo con el aforo practicado a tales efectos a los cosecheros, y se disponía que durante ese plazo cerrasen las tabernas de “tratables forasteros”, esto es, de montañeses, porque solo podrían comerciar al por menor el vino local los cosecheros cultivadores (en propiedad o arrendamiento) de al menos seis aranzadas de viñedo. Actividad que podrían realizar directamente o a través de un tercero mediante su autorización expresa para ello, pero se reservaba la junta del gremio dar su consentimiento al respecto. La concesión de licencias de establecimiento de tabernas para la venta del vino local era competencia de la Justicia de Puerto Real, pero se condicionaba su decisión a la prerrogativa que se arrogaba dicha junta gremial de señalar los lugares de la población donde deberían instalarse las mismas: *Que el Juez no franquee dicha licencia sin que el tabernero le presente la de la Junta de cosecheros, en que se expresará el paraje donde deba situarse⁶.*

⁵ *AHN, ibid.*, capítulo 2º del título 1º. Hemos respetado la ortografía original del documento en todas las citas, excepto donde convenía colocar un signo de puntuación para evitar confusiones de significado.

⁶ *Ibid.*, capítulo 7º del título 1º.

Como fuese que los montañeses propietarios de tiendas de comestibles y tabernas pretendían vender durante todo el año, incluso en los meses limitados a los de la cosecha local, vinos de Jerez de la Frontera y Sanlúcar de Barrameda por ser considerados de superior calidad a los de Puerto Real⁷, las ordenanzas pretendían zanjar esta cuestión sentando que en la villa también se elaboraban caldos generosos:

*Para obviar los fraudes y perjuicios que hasta la presente tienen abatida la felicidad de la Agricultura de viñas a la sombra de disputarse si se crían o no vinos generosos, siendo constante que los hay semejantes e iguales a los de Xerez y de Sanlúcar en esta población, según el practicado por peritos, aprobado que fue en 28 de junio de 1794...*⁸

Lo cierto es que el aforo en que se basaba el gremio fue un segundo examen de los vinos en existencia por parte de los cosecheros y resultó contradictorio, porque los peritos puertorrealeños, de una parte, y el jerezano y sanluqueño, de otra, discreparon sobre la calidad de parte de los vinos examinados. Solo dos cosecheros (Roque Aguado y José Boente) tenían vinos finos o superiores semejantes a los de las otras localidades de referencia, pero en muy corta cantidad⁹. Seis años después, cuando se presentó el proyecto de ordenanzas, es probable que el volumen de vinos generosos elaborados en Puerto Real fuese mayor, pero los promotores del proyecto no demostraban mucha confianza al respecto, pues en uno de los últimos capítulos señalaban:

El cuerpo Gremial ha tenido esta empresa por bastante alusiva al fin que se ha propuesto, como es demostrar la riqueza y abundancia de su término y avitantes por medio de la aplicación, corrección y perfección de las labores de

⁷ BASADRE GONZÁLEZ, Pilar. “La calidad del vino de Puerto Real: un pleito entre cosecheros y taberneros”, en *II Jornadas de Historia de Puerto Real*, Puerto Real: Ayuntamiento, 1994, pp. 139-148.

⁸ *Ibid.*, capítulo 5º del título 1º.

⁹ *Archivo Histórico Municipal de Puerto Real* (en adelante, AHMPR), 2105-0: *Executorialbrada por la Real Chancilleriade Granada...*, f. 76 y ss. Agradezco a Francisca Ruano, directora de este Archivo la colaboración prestada para la realización de este estudio, máxime en tan difíciles circunstancias.

las Haciendas de Viñas, sobre que se reserva para su día verter un Plan ceñido a Agricultura y experiencia práctica para que aprobado en Junta General se logre abolir la maliciosa desopinación de los vinos territoriales y se verifique el desengaño por la inversa que justificarán dichos vinos en el consumo público¹⁰.

En general, los precios de venta al por menor de los vinos “superiores, medianos e ínfimos” estaban sujetos a establecimiento por parte de las autoridades locales, a fin de evitar abusos. En el caso de Puerto Real, el proyecto de ordenanzas señalaba que la Junta del gremio le presentaría a la Justicia de la villa, una

minuta que acredite o signifique el valor que deba tener cada un quartillo de vino del que se consume en el territorio, con distinción de sus clases; y en su virtud, por la Justicia se fijará el citado valor, teniéndose presente las sisas para S.M. y de arbitrios municipales, bajo cuyo concepto deberá arreglarse la venta de vino por menor, como la de la carretada de uva por Santiago de cada año¹¹.

La redacción del artículo, que es taxativa, pone de manifiesto que el gremio pretendía dictar la decisión del alcalde mayor al respecto, a fin de obtener precios para sus vinos que les fuesen lo más beneficiosos posible. Los cosecheros de todas las localidades trataban de influir a las autoridades locales con igual finalidad, pero no llevaron el asunto a sus ordenanzas.

También prohibía el proyecto la introducción de mosto o uva de otras localidades, pues consideraba el gremio que en Puerto Real se producía en cantidad sobrante para la elaboración de caldos y el consumo de la uva al verdeo, y preveía que *En caso de año estéril, la cosechería de acuerdo con el Magistrado intervendrá la introducción¹².*

Como en Puerto Real solía haber vinos de otras localidades en calidad de depósito hasta su expedición a los mercados de destino, las ordenanzas planteaban medidas de control para evitar que parte de ellos pudiesen introducirse y venderse en la localidad:

¹⁰ *AHN*, C, leg. 1991-18:Capítulo 2º del título 16º.

¹¹ *Ibid.*, capítulo 7º del título 1º.

¹² *Ibid.*, capítulo 8º del título 1º.

La Junta de la cosechería para precaver los fraudes que puedan sospecharse en los Depósitos de vinos para embarcar en los Almacenes de esta Población y del Trocadero o su término, podrá tener sobrellave a ellos acudiendo siempre y quando se necesite con sus Fieles o Dependientes ya para la introducción en calidad de Depósito o extracción para embarcar como para Inspeccionar por dichos Dependientes el Despacho de la conducción a el Depósito y extracción.¹³

Las prohibiciones y prerrogativas señaladas hasta aquí eran comunes a las que establecían las diversas ordenanzas de vinatería de la zona, aunque con algunos matices.

Dos aspectos significativos

En el caso de Puerto Real se añadían dos significativas medidas tendentes a controlar el mercado local del vino: el monopolio de su comercio al por menor por parte de abastecedores concesionarios y la asimilación de ciertos empleados del gremio a los dependientes de rentas reales, que pasamos a analizar.

Aunque su lugar hubiese estado en el título primero de las ordenanzas, fue en el capítulo octavo del tercero, que trataba de la junta general de la cosechería, donde se introdujo una cuestión de la máxima importancia para el control del comercio por menor del vino:

Si a más de lo expresado en el capítulo 7º del Título 1º de estas ordenanzas juzgase la Junta por conveniente la colocación de la venta del vino por menor en Individuos Patricios lo executará por la beneficencia que podrá seguirse a los Naturales de Puerto Real y que merezcan la confirmación de los cosecheros, máxime quando el objeto que se ha propuesto la cosechería en la formación del cuerpo Gremial es el bien común, aumento de la Población y lucro de los Derechos Reales y Municipales, que adeuden justa y lexítima exacción; por lo que siempre que comprehenda que se fomenten estos objetos ampliará o restringirá la concesión...¹⁴

¹³ *Ibid.*, capítulo 22º del título 1º.

¹⁴ *Ibid.*, capítulo 8º del título 3º.

La colocación de la venta del vino por menor en Individuos Patricios significaba la supresión de la venta directa por parte de los cosecheros a proveedores mayoristas de tiendas de vino y a taberneros y la consiguiente sustitución de este sistema por el establecimiento de la concesión en régimen de monopolio a dos o tres vinateros “patricios” de la compra-venta de los vinos locales destinados al abastecimiento al por menor. Esto es, los concesionarios serían los únicos que podrían comprar a los cosecheros vinos para el abasto público y vendérselos a los propietarios de tiendas de comestibles y tabernas. Se trataba, pues, de un intento de los cosecheros de controlar los precios de la venta al por mayor a los montañeses de los vinos que estos expenderían a su vez al por menor a los consumidores finales. Era probable que mediante este sistema los cosecheros lograsen un mayor margen de ganancia en tales transacciones, habida cuenta de que los montañeses constituían un gremio muy poderoso, con capacidad de imponer bajos precios a los cosecheros, al igual que sus proveedores mayoristas, que solían ser individuos pertenecientes a este colectivo empresarial-regional. Algunos cosecheros llevaban tiempo intentando convertirse en abastecedores en exclusiva del vino para el abasto público, con la consiguiente oposición de los montañeses propietarios de tiendas y tabernas. Fue el caso en 1798 de tres cosecheros, Nicolás Moreau, José Rodríguez Boente y Joaquín Belio, que probablemente estarían entre los más importantes en esos momentos, quienes propusieron al Ayuntamiento abastecer de vinos a la localidad a los precios de 6, 7 y 8 cuartos el cuartillo el inferior, mediano y superior, respectivamente¹⁵. El vino superior se vendía entonces en tabernas a 12 cuartos el cuartillo¹⁶.

Valentín de la Cotera, que se presentaba como cosechero de vinos y tabernero y actuaba como portavoz de los montañeses propietarios de tiendas y tabernas se opuso a esta pretensión argumentando que:

Esta proposición va buscando a la sombra del beneficio del vecindario [...] introducir un estanco en este ramo de abastos contra toda ley, derecho, reales órdenes [...] de que no hay ejemplar en la memoria de los hombres aun en los más ancianos de que en esta villa haya estado el ramo y abasto de vinos estanca-

¹⁵ AHMPR, 2105-0, f. 138 y ss.

¹⁶ *Ibid.*, f. 143 y ss.

do [...] Si el objeto de estos hombres avarientos es recomendarse con la solapa de la equidad de los precios que ofrecen, precisamente han de engañar al público en la calidad del género, pues por más que sobre ello se quiera celar no es fácil remediar todos los abusos que pueden cometer la malicia y la trastienda...¹⁷

Por su parte, el síndico personero, Francisco Armiño, consideró que dado que había grandes acopios de vino en las bodegas de toda la comarca *por la ninguna exportación a causa de la guerra*, los precios del vino al por menor debían bajar a proporción a los de al por mayor y que en consecuencia *el vino que menudea a 12 quartos el cuartillo debería bajar a 8*¹⁸.

La réplica de Valentín de la Cotera fue que si tales cosecheros querían vender los vinos a los precios de 6, 7 y 8 reales el cuartillo no tenían más que hacerlo en vez de decirlo y señalaba que esos vinos los vendían ellos (los montañeses) en sus tabernas a 4, 5 y 6 quartos y añadía: *y aun hacemos lo que no hacen ellos, que es fomentar a los pobres cosecheros anticipándoles dinero para cultivar sus campos sin intereses algunos, mientras que tales individuos han hecho anticipaciones con sacrificio de los menos pudientes [...] para cobrarles en fruto...*¹⁹

Aparecen en lo expuesto dos aspectos del mayor interés. El primero de ellos es que aunque se fijasen oficialmente precios a tres categorías de vinos, la realidad era que las tabernas ofrecían una más amplia gama de menor y mayor precio²⁰, por lo que era muy probable que lo que decía al respecto se acercase a la realidad de la venta de vino al menudeo, aunque hay que tener en consideración que defendía los intereses de su gremio. El otro puntoal que nos referíamos es la financiación de los cosecheros pobres mediante el sistema de anticipaciones a cuenta del fruto de la cosecha a un precio inferior al que corriese en su momento, que era un sistema que podía llegar a ser usurario. La aseveración de que los montañeses propietarios de tiendas de

¹⁷ *Ibid.*, f. 142.

¹⁸ *Ibid.*, f. 144.

¹⁹ *Ibid.*, ff. 157-158.

²⁰ Esta era la práctica habitual en otras de la zona. *Vid.* MALDONADO ROSSO, Javier. “El consumo popular de vino en el Marco del Jerez en el siglo XVIII”, en RAMOS SANTANA, Alberto y LOZANO SALADO, Lola (eds.). *Tres siglos bebiendo jerez. Comercio y consumo (XVIII-XX)*, El Puerto de Santa María: Ediciones Suroeste, 2018, 9-81 (pp. 30-31).

comestibles y tabernas anticipaban dinero para el cultivo sin intereses tiene que ser confirmada por estudios al respecto, porque cuesta aceptar que ello fuese así de manera generalizada.

Este precedente infructuoso, en 1798, de monopolización del comercio por menor del vino en favor de los cosecheros, y particularmente de algunos vinateros patricios, para arrebatarlo a los montañeses, se trasladó al proyecto de ordenanzas en 1800.

La segunda cuestión peculiar señalada era la consideración de ciertos empleados del gremio como dependientes de Rentas Reales, que se planteaba de la siguiente manera en el proyecto de ordenanzas:

El espíritu que anima la cosechería para aspirar al fomento de la Agricultura por la mediación de corregir los excesos que hasta la presente tiene abrumada su felicidad parece que exige toda la gracia de que es capaz una Renta Real, máxime quando S.M. para el fomento de dicha Agricultura ha dispuesto la creación de varias Sociedades Patrióticas que cuiden de este interesante fomento; por lo que si a dichas sociedades ha recibido bajo su Real Patrocinio no espera menos la cosechería de Puerto Real esta distinción entre las demás, atendiendo a que el Privilegio que le está concedido lo exige toda, en este concepto si los Arrendadores de qualquier ramo de renta Real tienen facultad para que se titulen los Dependientes del resguardo y demás anexo, cree la cosechería que podrá pretender igual gracia y asimilitud del Real cuerpo asociable de esta Población, expedir sus títulos a los empleados que diga [...] presentado al Juez Territorial para que se ponga en ellos lo que se acostumbra en los de los Dependientes de Rentas Reales²¹.

Con estos argumentos procuraba el gremio que se atribuyese a sus veedores y fieles la autoridad oficial que tenían los dependientes de Rentas, que podían ser empleados reales o de un arrendatario privado. Para los veedores de campo se quería que portasen armas cortas de fuego, impusiesen multas, prendiesen a infractores y rateros; y para los fieles aspilladores peritos de vinos, que pudiesen efectuar reconocimientos de consumo y fraudes en tabernas, incautar vasijas con vinos foráneos, prender a infractores y ponerlos

²¹ AHN, C., leg. 1991-18: capítulo 4º del título 16º.

en la cárcel pública así como calcular y cobrar de tales taberneros la cantidad correspondiente al *desfalco que haya experimentado el vino de la cosecha*²².

La pretensión del gremio era muy problemática, pues, en caso de que la recaudación de las rentas reales de los ramos de vino y vinagre al por mayor y menor fuese llevada en administración (directamente por las oficinas de Rentas Reales) o en arrendamiento por montañeses, podría darse una duplicidad de dependientes del resguardo del vino: los reales o del arrendatario y los del gremio. Puede que los promotores de las ordenanzas buscasen esta situación para contrarrestar el control de los montañeses, y también cabe considerar que los promotores de tan ultraproteccionistas ordenanzas tuviesen la pretensión de gestionar en arrendamiento o por encabezamiento tales rentas reales, aunque su consecución fuese muy improbable, dado que lo habitual era que la Hacienda Real sacase a subasta el arrendamiento de las rentas con la finalidad de obtener los mayores ingresos posibles; pero es evidente que estos cosecheros se creían acreedores de todos los derechos al respecto, confiados en tan antiguo privilegio real como el que enarbolaban.

Esta cuestión era muy importante para el control del mercado local del vino y las tasas de ganancia de los sectores implicados: Dependiendo de que fuesen o no sus partidarios quienes gestionasen tales ramos de vino y vinagre al por mayor y menor, cosecheros y taberneros se verían beneficiados o perjudicados en la cuantía de sus contribuciones así como en el control del fraude. Por eso solía existir una dura competencia entre cosecheros y taberneros a fin de hacerse con la recaudación de tales rentas mediante la obtención de su arrendamiento por parte de la Hacienda Real.

Un mes antes de la presentación del proyecto de ordenanzas, un grupo de 43 cosecheros de Puerto Real (7 eclesiásticos y 36 seglares) otorgaron poder notarial a José Boente y Joaquín Belio, también vinateros, para que intentasen *contratar los ajustes y conciertos de los derechos de los ramos de vino y vinagre por mayor y menor a favor de la Real Hacienda ante la Junta Provincial establecida en Cádiz*²³. Desconocemos qué sucedió ese año, pero en

²² *Ibid.*, capítulo 3º del título 13º.

²³ *Archivo Histórico Provincial de Cádiz* (en adelante, *AHPC*), Protocolos Notariales de Puerto Real (en adelante, *PNPR*), leg. 180, escritura de 19 de marzo de 1800, foliación ilegible.

1802 consiguieron su arriendo por un periodo de cinco años y la cuantía de 120000 reales de vellón anuales²⁴.

Igual competencia se daba para la recaudación de los arbitrios que pesaban sobre el vino vendido al por menor, que debían satisfacer los taberneros como consecuencia de ser quienes aplicaban las sisas correspondientes en las medidas de consumo directo.

El gremio como compañía

Con todo, lo más relevante del proyecto de ordenanzas de vinatería de Puerto Real reside en la pretensión del gremio de actuar no solo como corporación sectorial sino como compañía privilegiada *sui generis*. A tal efecto, las ordenanzas le asignaban al gremio funciones, facultades y privilegios extraordinarios y establecían limitaciones a la actuación particular de los cosecheros desconocidas hasta entonces en otras localidades del Marco del Jerez, pese a contar también con regulaciones proteccionistas.

Fijaba el texto la prohibición de que los cosecheros (propietarios y arrendatarios de viñas) pudiesen, bajo ningún pretexto, “girar por sí” sus vinos *para el surtimiento público y otros parajes [...] sin la precisa intervención de la cosechería*²⁵. Esto constituía, más allá de un control extremo, una restricción de la actividad comercial básica de los productores, que les privaba de su libertad como tales. Esta limitación se completaba con las siguientes:

*Se prohíbe absolutamente a todo cosechero de qualquier clase o condición que fuese el que pueda pisar más uba que la que diese su Hacienda, estando persuadido que el vino que produzca su fruto, separado por clases y reconocidos por Peritos que las señalen, se le dará la venta en los puestos públicos prorrateándose esta cantidad de arrobas con la que haya de señalarse para la total que se consuma al por mayor y por menor en el territorio, con preferencia a la negociación que en común hará la cosechería de la uba que comprare de aquellos que no quisiesen o pudiesen elaborarla, que se pagará al precio corriente y según su mérito*²⁶.

²⁴ AHMPR, 2105-0, f. 163 y ss.

²⁵ AHN, C, leg 1991-18: capítulo 4º del título 1º.

²⁶ *Ibid.*, capítulo 10º del título 1º.

De acuerdo con este artículo, en caso de aprobación de las ordenanzas, sería la junta del gremio quien organizaría el comercio de los vinos producidos en la localidad mediante la distribución de las cosechas de los vinateros por prorrato en función de la cantidad total que se señalase para el consumo por mayor y menor en ella. Esto es, vinos que se venderían en los puestos públicos (tabernas temporales) de cosecheros de al menos seis aranzadas de viñedo o terceros autorizados por ellos y consentidos por la junta gremial y vinos que compraban al por mayor comerciantes intermediarios que actuaban como proveedores de montañeses propietarios de tiendas de comestibles y tabernas así como los que adquirirían directamente algunos de estos con capacidad económica para ello, con la finalidad de venderlos al por menor una vez finalizado el plazo para la realización de la cosecha local. Nótese que se procuraban tranquilizar a los cosecheros asegurándoles que la venta de sus vinos tendría preferencia a la de los elaborados por el propio gremio con la uva de los cultivadores que no pudiesen o no les interesase transformar su uva en mosto. Y abundaba en explicar el beneficio que se obtendría:

*Es innegable que toda negociación en común es más respetable y lucrativa que la que puede hacer por sí qualquier particular, a lo que se agrega que al paso que en común se prohíbe la pisa de otra uva que la de la hacienda propia se franquee una utilidad más agigantada que el perjuicio que al parecer indica la prohibición insinuada en la pisa de uva, qual es dicho lucro procedente del fondo, verificándose así el que en esta clase de negociación proporcione a Puerto Real el comercio activo que le conviene en la Agricultura de viñas...*²⁷

Se hace referencia en este capítulo a dos cuestiones sobre las que solo llamamos la atención: la negociación en común y el beneficio que habría de reparar uno de los tres fondos monetarios que se proponía constituir el gremio:

Como complemento de lo anterior, el proyecto de ordenanzas regulaba la venta de vinos fuera del término de Puerto Real:

Se manda asimismo que todo el fruto que produzcan las haciendas del territorio que gozan del Privilegio de fundación haya de permanecer en la juris-

²⁷ *Ibid.*, capítulo 15º del título 1º.

*dicción para que la cosechería atienda a surtir el común; y a la de la uva del verdeo quanto de los vinos de su consumo, y en esta atención no podrá extraerse fruto alguno para los pueblos de la comarca ni otros sin expresa licencia de la cosechería, que proveherá lo conveniente en su caso para algún particular obsequio o regalo que quiera executar algún cosechero para fuera del término*²⁸.

Este pretendido control de las ventas de vino de Puerto Real para otras localidades por parte de la junta del gremio era una facultad que ni siquiera había sido planteada por los cosecheros de Jerez de la Frontera, Sanlúcar de Barrameda y El Puerto de Santa María décadas atrás, cuando elaboraron sus ordenanzas y las sometieron a la aprobación del Consejo de Castilla. En estos casos, los cosecheros tenían libertad para vender sus vinos dentro y fuera de sus términos municipales con la única condición de hacerlo para la exportación a los precios mínimos fijados o por encima de ellos, pero no necesitaban licencia alguna de los respectivos gremios para tales transacciones. No queda explícito si la pretendida obligatoriedad de licencia gremial para la extracción *de fruto alguno para los pueblos de la comarca ni otros* incluía los mercados colonial americano y extranjero. En todo caso, se trataba de una limitación excesiva de la libertad de los cosecheros. El afán totalitario de los impulsores de las ordenanzas llegaba al extremo de pretender regular incluso los regalos de vinos que los cosecheros quisiesen hacer a terceros de otras localidades: una intención aparentemente ridícula y realmente perversa.

La pretensión gremial de actuar como compañía privilegiada *sui generis* se manifestaba también en el derecho de tanteo para la adquisición de viñas sacadas a subasta pública, que el gremio planteaba para sí con el pretexto de salvaguardar el interés de la Real Hacienda en tales transmisiones de dominio:

Qualquiera hacienda de viña que por algún accidente haya de ponerse a pública subasta para satisfacer créditos a la Real Hacienda o algún particular, comunidad, etc., verificado que sea la lexitimidad de su aprecio, la cosechería formada en Junta General pulseando con madurez las circunstancias del caso, si resolviere quedarse con la alhaja por aquel tanto que otro diese en dicha subasta abrá de ser preferida, obiándose así tal vez perjuicios graves que suelen

²⁸ *Ibid.*, capítulo 11º del título 1º.

*desfalcar el legitimo mérito de la posesión y con detrimento grave e inmediato a los intereses de la Real Hacienda que percibe en semejantes casos*²⁹.

En realidad, esta prerrogativa que el gremio quería disfrutar tenía la finalidad de impedir que ampliasen su superficie de viñedo o accediesen a la propiedad de viñas en Puerto Real empresarios que pudiesen cuestionar el sistema ultraproteccionista que pretendía imponer. Aparte de vecinos de la localidad, sobre todo taberneros montañeses, cabía también la posibilidad de que algunas empresas vinateras de Jerez, El Puerto, Cádiz... tuviesen interés por contar con viñas en la villa.

Lo más destacables que el gremio se planteara la posibilidad de tener viñas en propiedad, lo que le obligaría a cultivarlas, bien de manera directa, acudiendo para la financiación de los costes correspondientes a uno de los fondos monetarios de los que quería proveerse, como analizaremos a continuación, o bien arrendándolas a terceros. Pero nada se decía al respecto.

El gremio se planteaba, además de controlar la producción, el mercado de trabajo y el comercio de vinos de Puerto Real, actuar como una compañía privilegiada *sui generis* de naturaleza vitivinícola, que no sólo vinificaría la uva recibida por vía de devolución en especie de préstamos en efectivo a cultivadores necesitados de financiación, sino también por vía de compra a cosecheros que no pudiesen o no les interesase transformar la uva en vino. Compañía en la que los accionistas serían realmente los cosecheros pudientes y no *todos los Individuos* del gremio, como se declaraba contradictoriamente en el proyecto de ordenanzas respecto a la constitución de un fondo para la compra de la uva sobrante de la cosecha, puesto que los que necesitasen financiación para el cultivo de sus parcelas no estarían en condiciones de participar como accionistas en el fondo económico previsto al efecto.

Financiación

Para el mantenimiento del gremio y la realización de la actividad económica que éste pretendía desarrollar como compañía vinatera *sui generis*, las ordenanzas preveían la constitución de tres fondos financieros: para mantenimiento y socorro, para compra de uva y para préstamos a la producción.

²⁹ *Ibid.*, capítulo 21º del título 1º.

El fondo para mantenimiento del gremio (salarios de empleados, minutas y otros costes de pleitos, gastos generales...) y socorro a cosecheros necesitados de ayuda para el cultivo de sus viñas se constituía con una contribución *de diez o más reales de vellón por cada una carretada de fruto*³⁰, durante uno o más años, según resolviese la junta general. En lo referente al mantenimiento del gremio se necesitarían unos ingresos anuales, que podrían obtenerse mediante contribución en carretada de uva o de las ganancias del tercer fondo, al que llamaban “lucrativo”, como veremos enseguida.

El fondo para compra de uva a cosecheros que no pudiesen o no les interesase vinificarla se argumentaba así:

*La cosechería en común, deseosa de los progresos de la Agricultura y fomento de sus Individuos, ha juzgado por conveniente formar un fondo pingüe con el qual haga anualmente general compra de toda la uva sobrante que resultase de la cosecha, después de la de verdeo para el consumo público y que proceda de aquellos individuos que por el corto número de aranzadas que poseen no puedan labrarlas*³¹.

En realidad, como el mismo proyecto de ordenanzas señalaba, no se trataba sólo de la producción de uva de quienes no pudiesen cultivar sus parcelas sino también de aquellos propietarios y arrendatarios a quienes no les interesase vinificar el fruto; por eso se habla de toda la uva sobrante. Este fondo se constituiría con aportaciones de todos los cosecheros y reparto proporcional del beneficio logrado en cada ejercicio económico:

*El capital que se juzgue por bastante se creará entre todos los Individuos y a proporción de lo que cada uno introdujese en dicho fondo tirará la utilidad que resultase por la negociación, en el finiquito de cuentas de cada año, cuyo arreglado método vertido que sea se verá o adicionará en caso necesario por la Junta General de cosecheros...*³²

³⁰ *Ibid.*, capítulo 12º del título 1º.

³¹ *Ibid.*, capítulo 13º del título 1º.

³² *Ibid.*, capítulo 14º del título 1º.

A diferencia del detallismo general de las ordenanzas, en este caso nada se dice acerca de cómo se obtendría beneficio en esta actividad, que sólo podría ser de dos maneras: comprando la uva en cuestión por debajo del precio oficial establecido para cada cosecha y vendiéndosela a terceros o vinificando la uva y comerciando el mosto resultante en los mercados local, comarcal, indiano y extranjero. Pero cualquiera de ambas vías de negocio entraría en contradicción con la finalidad con la que se planteaba constituir un tercer fondo de préstamo a cosecheros necesitados de financiación, que se argumentaba de la siguiente manera en el proyecto de ordenanzas:

Para que en ningún caso las haciendas de viña puedan decaer en sus labores se creará otro fondo, que con la posteridad será razonable, por el medio de que cada Individuo a quien se socorra con la suma de reales que se juzgase por bastante para la elaboración y anexidades de su hacienda, habrá de satisfacer dicha suma en el fruto, a el precio que se le señale por la cosechería la carretada, como a el todo de las viñas territoriales para que así resulte a beneficio y aumento del expresado fondo³³.

En tanto que el primer fondo tenía una doble función (mantenimiento del gremio y socorro a cosecheros) y se planteaba como temporal, sobre todo en la relativo a su cometido financiero, este “fondo lucrativo” estaba expresamente concebido para el préstamo a la producción vitícola y parece que se constituiría con una suma procedente de aquél, aunque no se especifica este aspecto tan importante. La obtención de beneficios que permitiesen el crecimiento de tal fondo se trataba en otro capítulo:

... el importe de las sumas que el fondo franquease anualmente a los Individuos de la cosechería, devueltas en el valor de las carretadas de uva suficientes a la cantidad del desembolso, esta convertida en vino, el exceso lucrativo que resultase, después de cubierto el préstamo, aumentará indispensablemente el fondo que tiene este objeto y sucesivamente se aumentará hasta la suma que la

³³ *Ibid.*, capítulo 16^o del título 1^o.

*cosechería en Junta General tenga por bastante para las atenciones y fines a que se crea esta especie de gran masa...*³⁴

Al contrario que en el montepío de vinateros de Jerez, en el que los cosecheros tenían que devolver el principal y un interés del 2% en efectivo³⁵, en el caso de Puerto Real los beneficiados devolverían la cantidad percibida en especie, al precio que corriese en su momento para toda la cosechería. Esto permitía a los cosecheros, si así lo deseaban o podían, vinificar por su cuenta el sobrante de sus cosechas. El planteamiento del gremio era que el beneficio (*exceso lucrativo*) para incrementar el fondo se generase con la vinificación de la uva percibida. Operación que, aunque supusiese un coste, otorgaba al vino resultante un valor con un margen de ganancia notable para ello.

Los préstamos a la producción que preveía otorgar el gremio aparentaban ser sin intereses, pero lo cierto es que los tenía encubiertos. Los cosecheros sólo deberían devolver el importe del principal prestado, pero en especie, esto es, en uva, *sin que admita a ningún cosechero la devolución del préstamo a el contado*³⁶, según se establecía en el proyecto. De esta manera se privaba a los interesados de obtener el valor añadido correspondiente a la transformación de esa uva en vino, ganancia que se trasladaba al gremio, como hemos señalado. Había, pues, un interés no en forma de pago sino de pérdida de ingresos por parte de los cosecheros necesitados de financiación para la producción. Salvo, claro es, en aquellos casos en los que los cosecheros afectados no quisiesen o pudiesen vinificar sus uvas.

Vistos los tres fondos económicos planteados en el proyecto de ordenanzas de vinatería de Puerto Real, se observa que en tanto que el tercero de ellos preveía su incremento con la actividad “lucrativa” de la vinificación de la uva recibida en concepto de devolución de los préstamos dinerarios a cosecheros y la comercialización del caldo resultante, el segundo fondo no indicaba la actividad con la se podrían obtener los beneficios necesarios para satisfacer las utilidades de los cosecheros impositores. Pese a su detallismo, el proyec-

³⁴ *Ibid.*, capítulo 17º del título 1º.

³⁵ MALDONADO ROSSO, Javier. “Crédito agrario e interés gremial: el Montepío de vinateros de Jerez (1789-1795)”, en *XI Jornadas de Viticultura y Enología de Tierra de Barros*. Almendralejo: Escuelas Universitarias “Santa Ana”, pp. 633-643 (p. 640).

³⁶ *AHN*, C, leg. 1991-18: capítulo 17º del título 1º.

to de ordenanzas presentaba inconcreciones y contradicciones notables en materia tan importante como pretendía abarcar.

Control del mercado de trabajo vitícola

La regulación del mercado de trabajo vitícola, que lógicamente, era una práctica generalizada y antigua, dependía de las autoridades locales³⁷. Lo que llama la atención en el caso del proyecto de ordenanzas de la cosechería puertorrealeña es que se incorporase en ellas, pero podría haberse debido a la inexistencia de ordenanzas municipales al respecto. Esta cuestión no se trató en las ordenanzas de Sanlúcar de Barrameda y El Puerto de Santa María y la breve referencia que se hacía en el proyecto de las de Jerez de la Frontera sobre potestad del gremio para fijar los jornales fue suprimida por el Consejo de Castilla³⁸.

Los promotores del proyecto acometían esta cuestión exponiendo la que era opinión generalizada de los cosecheros de la zona respecto a los jornaleros:

*Es notoriamente sabido en Puerto Real y Pueblos de su comarca de cosecha que los Jornaleros para el trabajo material de sus labores, por un efecto de malicia, que casi no deja interpretación, no asisten el número de horas suficientes a merecer el Jornal que se les señala, según la época en que lo perciven*³⁹.

El proyecto de ordenanzas señalaba de forma expresa el horario de trabajo y advertía la inadmisión de excusas al respecto:

El número de horas (antes de la corrupción o malicia) había sido costumbre (y es de justicia) sea de sol a sol [...] sin que sirva de pretexto la más o menos distancia a las Heredades, pues el jornal que se les consigne por los veedores

³⁷ Vid. GARCÍA CABRERA, José. “Protesta jornalera y conflictividad laboral en la viticultura jerezana a lo largo del siglo XVIII”, en *Revista de Historia de Jerez*, nº 7, pp. 153-168 y GONZÁLEZ BELTRÁN, Jesús-Manuel. “Regulación laboral y conflictos en las viñas del Marco del Jerez en el siglo XVIII”, en RAMOS SANTANA, Alberto y MALDONADO ROSSO, Javier (Eds.). *La vinatería andaluza entre los siglos XVIII y XX*, Jerez de la Frontera: Peripecias Libros, 2020, pp. 191-208.

³⁸ *Archivo Histórico Municipal de Jerez de la Frontera* (en adelante, AHMJF), leg. 188, s/f: *Ordenanzas de la vinatería de Jerez*.

³⁹ AHN, C., leg. 1991-18: capítulo 1º del título 5º.

*o peritos por una y otra parte habrán de tener la consideración que más se acerque a justicia*⁴⁰.

La referencia a que el jornal se establecería por los veedores de una y otra parte alude a que se planteaba que los jornales se acordasen entre sendos peritos de la cosechería y los trabajadores.

Para asegurarse el cumplimiento del horario de trabajo, los promotores del proyecto proponían sanciones para los jornaleros que lo infringiesen:

*... se le señalen 8, 15 o más días de cárcel a proporción de su falta de cumplimiento en las horas consignadas para el trabajo, y en caso que se conformen a que a prorrata se le rebaje el número de horas que haya faltado, en reales de vellón, se le exonere de la pena afflictiva de cárcel; esto sin perjuicio de lo que la experiencia enseñase en su práctica, o porque los cosecheros en conformidad con los susodichos convengan en lo que sea más útil, para cuyo punto serán arbitrarios dichos cosecheros en Junta General*⁴¹.

Con todo, lo que más les preocupaba y querían impedir los cosecheros cuantiosos puertorrealeños era la libertad de los jornaleros para contratar su trabajo en otras localidades, por lo que solicitaban del rey o del Consejo de Castilla, que eran las únicas instancias competentes para ello, expedir

*a el tiempo de la aprobación de estas ordenanzas una orden circular a los Pueblos de cosecha de esta inmediación para que así no puedan los trabajadores de esta villa, a pretexto de mayor estipendio en las poblaciones vecinas de cosecha, dejar desamparadas las labores oportunas, y de ello no parece resulta perjuicio a los insinuados trabajadores, máxime quando entre las consideraciones que tengan los Peritos será una de ellas la del costo de comestibles y demás que ponen en Fiel la Justicia de este punto*⁴².

⁴⁰ *Ibid.*, capítulo 3º del título 5º.

⁴¹ *Ibid.*, capítulo 5º del título 5º.

⁴² *Ibid.*, capítulo 4º del título 5º.

Procuraban los cosecheros puertorrealeños una especie de monopolio de término municipal de la mano de obra asalariada, para asegurarse su disponibilidad y poder imponer los precios de los jornales, porque con tal limitación estarían en posición más ventajosa para ello. La formación por parte del gremio de *una lista del número de Individuos trabajadores que existan con vecindad en esta Población para deducir de ella si son o no suficientes para el cultivo de las labores de las viñas*⁴³ tenía la finalidad de controlar esta mano de obra cautiva.

Estos instrumentos de control del mercado de trabajo se completaban con la imposición de multas a los cosecheros y capataces que, de cualquier manera, alterasen los jornales acordados.

Organización

La organización del gremio prevista en el proyecto de ordenanzas era simple: los acuerdos y su aplicación se concentraban en la junta general, que sería el órgano deliberativo y decisorio, y en el director metódico, que actuaría como una especie de gerente, dada la naturaleza corporativa y empresarial que pretendía darse al colectivo. A diferencia de los casos de Jerez de la Frontera, Sanlúcar de Barrameda y El Puerto de Santa María, cuyos gremios funcionaban con una junta general y una junta particular, los promotores puertorrealeños sólo contemplaban junta general. Se establecía que este órgano se reuniría todos los domingos y miércoles del año, por lo que, al ser convocado en la propia norma, no se efectuarían emplazamientos para sus sesiones. Se podrían realizar juntas extraordinarias en casos necesarios, mediante citación con orden del día. Todas las reuniones se celebrarían en la casa del cosechero Ángel Aguado *respecto a la buena proporción*⁴⁴ que se le reconocía, y es muy probable que debido también a que trataba de uno de los principales promotores del gremio y sus ordenanzas.

Llama la atención la aparente consideración que tenían los promotores del gremio con los llamados cosecheros *de 3ª clase*, con cuya asistencia en número de tres y la del director metódico tendrían las juntas extraordinarias *la misma validación que si concurriesen el todo de los Individuos que compo-*

⁴³ *Ibid.*, capítulo 2º del título 5º.

⁴⁴ *Ibid.*, capítulo 2º del título 3º.

nen la cosechería⁴⁵. Es plausible sospechar que ya se encargarían los cosecheros pudientes de que no se diese tal situación si los asuntos a tratar exigiesen su participación en tales juntas extraordinarias.

Obsérvese a continuación la deferencia que se tenía con ellos ante la eventualidad de reforma de las ordenanzas que les pudiese afectar negativamente:

En caso de variar algún capítulo e estas ordenanzas o Gobierno metódico que pueda perjudicar la felicidad de los Agricultores de 3ª clase, el Director metódico con la correspondiente venia y asistencia del Director Presidente podrá pedir, y se le concederá licencia para una o más Juntas con dichos Agricultores, a efecto de persuadirles o imponerles de la pretensión o justa causa que haya para la variación de algún capítulo de los adoptados⁴⁶.

En las juntas generales donde se tratase una modificación que no hubiese tenido acuerdo previo en junta particular entre el director metódico y los cosecheros de 3ª clase, disfrutarían uno y otros de doble voto secreto. ¿Todos los cosecheros de esta clase o sólo los que hubiesen participado en las juntas particulares? Tampoco sabemos si se trataba de una concesión que pudiese ser neutralizada en la práctica, porque no conocemos la estructura de la propiedad del viñedo en Puerto Real en esos años ni hemos hallado información que nos permita saber cuántos eran los cosecheros de tercera clase ni en qué consistía esta condición, que implica que también los había de primera y segunda, cuestión que trataremos más adelante.

Medidas coercitivas contra los disidentes

Desconocemos qué porcentaje de los cosecheros de Puerto Real representaban los impulsores del gremio; en todo caso les interesaba prevenir disidencias para poder llevar a cabo el sistema ultraproteccionista ideado. A tal efecto se señalaba:

Todo cosechero eclesiástico o secular que no quisiere sujetarse a la aprobación de estas ordenanzas y su gobierno metódico e interno, tanto en la actualidad

⁴⁵ *Ibid.*, capítulo 7º del título 3º.

⁴⁶ *Ibid.*, capítulo 4º del título 7º.

como en la posteridad habrá de enterar a la Junta del cuerpo de cosecheros su ánimo, ya executandolo personalmente o por medio de oficio que dirija a la Secretaría para que por esta se dé cuanta en Junta General y masticados los fundamentos que motiven tal pretensión, si se evidenciase que termina esta en algún particular egoísmo, u otro semejante, separándose con frívolos pretextos del objeto que anima la cosechería a el fomento de la Agricultura, beneficios de la población y de la Real Hacienda, habrá de tomar el partido dicho cosechero de enjenar su hacienda por su lexitimo valor a la cosechería, o en el caso de permanecer en el territorio de Puerto Real se le prohíbe de las regalías que por el Privilegio están concedidas a las viñas⁴⁷.

Y establecía el proyecto de ordenanzas, de manera taxativa, las prohibiciones y controles que se les aplicarían a los cosecheros que no quisiesen “sujertarse” al sistema ultraproteccionista que los impulsores del gremio querían poner en práctica:

También tendrá entendido tal clase de cosechero que no podrá entrar en rol para la venta pública ni del territorio los vinos de su cosecha y para su extracción a los parajes de América, y por consiguiente para precaver los fraudes que con este motivo debe sospecharse de tal deporte de cosechero, no deberá extrañar que el cuerpo que forma estas Ordenanzas sobrelleve sus Almacenes y tome quantas providencias juzgase convenientes para no experimentar daños que deven temerse en perjuicio de la Agricultura⁴⁸.

Raro sería que en caso de disidencia no “evidenciase” el gremio *algún particular egoísmo* en tal postura, habida cuenta de la demostrada determinación que tenía de controlar la actividad vinatera de la localidad. La disyuntiva que se ofrecía a tales cosecheros no era tal, realmente, puesto que se les empujaba a optar por la enajenación de su viña al gremio, en el afán de éste de actuar como compañía privilegiada *sui generis*.

⁴⁷ *Ibid.*, capítulo 18 del título 1º.

⁴⁸ *Ibid.*, capítulo 19º del título 1º.

CAUSAS Y PROMOTORES DE LAS ORDENANZAS

Analizado el proyecto de ordenanzas, debemos reflexionar a continuación sobre las causas de su iniciativa, la coyuntura en la que surgió y quiénes fueron sus promotores.

Coyuntura y causas

En los años de gestación formal del gremio y de su proyecto de ordenanzas, Puerto Real atravesaba una desfavorable situación económica y social que provenía de una progresiva pérdida de peso específico de la Bahía de Cádiz en el comercio con América como consecuencia de la sustitución del monopolio gaditano por el comercio libre establecido a favor de otros puertos españoles a partir de 1765 y, sobre todo, desde 1778⁴⁹; aunque Iglesias Rodríguez ha constatado una actividad creciente de navíos españoles y extranjeros en el caño del Trocadero⁵⁰. A ello hay que sumar los efectos negativos para el comercio indiano y exterior de la guerra que mantuvieron España e Inglaterra entre 1796 y 1802, que incluyó el bloqueo de la Bahía de Cádiz entre 1797 y 1799⁵¹. Esto trajo consigo un considerable descenso de la población, principalmente en la última década del siglo⁵² y un empeoramiento de las

⁴⁹ Ya en 1787 un informe del Consulado Nuevo de Sevilla indicaba la pérdida de competitividad de los vinos y aguardientes andaluces frente a los catalanes como consecuencia del comercio libre con las colonias americanas, según analiza TINOCO RUBIALES, Santiago. “El Consulado Nuevo de Sevilla y el comercio libre: un balance en 1787”, en FONTANA, Josep; Bernal, Antonio-Miguel *et alii*: *El comercio libre entre España y América Latina, 1765-1824*. Madrid: Fundación Banco Exterior, pp. 107-121 (pp. 117-118).

⁵⁰ IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan-José. “El ‘canal prodigioso’: El caño del Trocadero en el siglo XVIII”, *Matagorda. Revista de Estudios Puertorrealenses*, nº 1, 2015, pp. 47-77 (pp. 55-56).

⁵¹ IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan-José. *La villa de Puerto Real en la Edad Moderna (1483-1812)*. Málaga: Fundación Unicaja, 2003, pp. 131-132.

⁵² CRUZ BELTRÁN, José-María. “Configuración urbana y evolución demográfica”, en MURO OREJÓN, A. *et alii*: *Puerto Real*. Cádiz: Diputación Provincial, 1983, pp. 21-43. ORTIZ CANO, Consolación. “La villa de Puerto Real a finales del siglo XVIII. Análisis del Padrón de 1798”, en *II Jornadas de Historia de Puerto Real*. Puerto Real: Ayuntamiento, 1994, pp. 181-202. DOÑORO RODRÍGUEZ, Olga-María. *Puerto*

condiciones de vida de los vecinos. Situación que se vio posteriormente agravada por la irrupción de la epidemia de fiebre amarilla a partir de agosto de 1800⁵³ y los retrasos del pago al personal de maestranza de La Carraca y del Real Carenero del puente de Suazo por parte de la corona⁵⁴.

Pero, aunque cualquiera de estas circunstancias hubiese podido tener alguna incidencia en la ofensiva ordenancista de carácter ultraproteccionista, ninguna de ellas estuvo en su origen. La idea de algunos cosecheros de dotarse de unas ordenanzas tan proteccionistas partía de 1789, al menos, después de comprobar que sus intentos de hacer valer en las instancias judiciales territoriales el privilegio concedido por los Reyes Católicos generaba un bucle procedimental sin fin. Y cobró impulso tras la real provisión de la Chancillería de Granada de 1793, que no solo no satisfacía su aspiración de impedirles a los montañeses la venta de vino de calidad superior si carecían de esta clase los vinateros, sino que además les advertía que no podían *introducir clandestinamente vinos a pretexto de sus cosechas*⁵⁵. La desconfianza en la vía jurídica fue causa sobrevenida de la reacción gremialista y ordenancista de los vinateros puertorrealeños, la causa principal y originaria fue el conflicto que mantenían con los taberneros por el control del mercado local de vinos.

¿Tan importante era la cuota local de ventas para la cosechería puertorrealeña? Para aproximarnos a ello necesitamos conocer la producción media anual de vino. No disponemos de datos precisos, pero cabe suponer que entre los años 1795 y 1800 la extensión del viñedo podría haber estado en torno a las 902 aranzadas existentes en 1808⁵⁶. Aunque resulta difícil estimar el rendimiento medio anual de esta superficie de viñedo, porque se necesitarían datos sobre las proporciones de los tipos de suelos vitícolas y las variedades de vid cultivadas en ellos así como sobre las prácticas de cultivo aplicadas

Real en el siglo XIX: las bases demográficas y sociales del desarrollo. Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2002, pp. 39-40.

⁵³ IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan-José. “El siglo XIX: decadencia y recuperación. 1.- Los jalones de la crisis”, en MURO OREJÓN, A. *et alii: Puerto Real*, pp. 65-76; e IGLESIAS RODRÍGUEZ, J.-J. *La villa de Puerto Real...*, pp.132-135.

⁵⁴ *AHMMPR*, 1234-17B.

⁵⁵ *AHMMPR*, 2105-0, f. 57 y ss.

⁵⁶ *AHMMPR*, Contribuciones, 1815-1817, *Estado comparativo y demostrativo de la Riqueza Territorial y Almas de que se componía el vecindario de la villa de Puerto Real en el año de 1808 y lo que es en el corriente de 1817 de resultas de invasión de los enemigos en 1810.*

en la localidad, cabe hacer un acercamiento a partir de lo que sabemos de otras ciudades de la zona. Los cosecheros de Jerez de la Frontera decían que se obtenían dos botas de mosto por aranzada de viñedo⁵⁷, pero se trataba de una estimación interesadamente hecha a la baja. Esteban Boutelou obtuvo información en Sanlúcar de que una aranzada de viña en buen suelo y bien cultivada podía producir uva para obtener cuatro botas de mosto⁵⁸. Del estudio de las contabilidades de dos viñas jerezanas, la del Hospital de la Hermandad de la Caridad, en el pago de Añina, y la que poseía la prestigiosa casa vinatera CZ en el pago de La Gallega, se ha podido establecer que a finales del siglo XVIII la producción media anual estuvo en torno a 3,1⁵⁹ y 3,6⁶⁰ botas por aranzada de viñedo, respectivamente. Teniendo en cuenta que el suelo agrario de Puerto Real no es tan generoso en albarizas como los de las tres principales localidades de la zona ni el cultivo era tan esmerado, según los propios cosecheros, podemos estimar, aparte de la uva destinada al consumo al verdeo, un promedio de 2,5 botas por aranzada, lo que situaría en torno a una media anual de 2255 botas de mosto la producción de Puerto Real en estos años. Pero hemos de tener en cuenta que de este volumen una parte se destinaría a vinagre y otra, mayor, a aguardiente; y como para obtener una arroba de este destilado se necesitaba tres o cuatro arrobas de vino, a la producción total habría que restarle el volumen empleado en tales productos vínicos, que son magnitudes que no podemos cifrar por falta de información al respecto.

Sobre el consumo de vino en la localidad apenas contamos con datos: sólo tenemos información de la venta en tabernas para 1793, año en el que podría haber estado en torno a 425 botas, según la proyección de los datos oficiales

⁵⁷ AHMJF, leg. 265-8143.

⁵⁸ BOUTELOU, Esteban. *Memoria sobre el cultivo de la vid en Sanlúcar de Barrameda y Xerez de la Frontera*. Madrid: Imprenta de Villalpando, 1807, pp. 87-89.

⁵⁹ MARTÍNEZ RUIZ, José-Ignacio. “Los costes de producción del viñedo en Jerez (c. 1650-c. 1800)”, en RAMOS SANTANA, A. y MALDONADO ROSSO, J. (Eds.): *La vinatería andaluza...*, 2020, pp.79-107 (pp. 87-88). El autor ofrece el rendimiento de 2,68 carretadas de uva por aranzada; valor sobre el que hemos estimado la producción de mosto en las 3,1 botas señaladas.

⁶⁰ MALDONADO ROSSO, Javier. “El transporte de los vinos de Jerez en su fase productiva (segunda mitad del siglo XVIII)”, en *Bajo Guadalquivir y Mundos Atlánticos*, nº 2, 2020, pp. 110-13

de su primer cuatrimestre⁶¹. A falta de otras fuentes, una vía de aproximación al conocimiento del consumo en tabernas es su inducción a partir de las cantidades a las que se remataban los arredramientos de los arbitrios que se cargaban al vino vendido al por menor. Habida cuenta de que los arrendatarios tenían que incluir en sus cálculos los costes de gestión (principalmente los salarios de sus dependientes encargados de la recaudación y control de fraudes) y la previsión de una considerable ganancia, los importes de los remates indican el consumo mínimo estimado por ellos. En Puerto Real se aplicaban tres arbitrios en los años que nos ocupan: de 4 reales de vellón para fuentes y cañerías, de 3 r.v. para carretera y de 1 r.v. para el fondo municipal de Propios, por cada arroba de vino⁶². Para 1800, este último se remató en 16100 r.v.⁶³, lo que revela que se esperaba un consumo de más de 16100 arrobas (536 botas) de vino; pero el arbitrio de 4 r.v., que se remató en 80350 r.v.⁶⁴, nos conduce a un volumen superior a 20837,5 arrobas, esto es, a más de 694,5 botas. Es plausible considerar, pues, que la cantidad de vino vendido al por menor en tabernas podría situarse en torno a 900/1000 botas anuales. Y a este volumen habría que sumarle el vino vendido fraudulentamente y el que se consumía en otros ámbitos sociales: centros de trabajo durante la jornada laboral (haciendas de campo, salinas, embarcaciones, canteras...), instituciones hospitalarias y asistenciales y domicilios de sectores pudientes, en los que se solía comprar al por mayor (en arrobas o medias arrobas) directamente a los cosecheros.

En atención a lo dicho, el consumo del vino puertorrealense en la villa, sobre todo si se evitaban entradas tanto autorizadas como fraudulentas de caldos foráneos, podría haberse situado a finales del siglo XVIII en torno a 1200/1300 botas anuales; esto es, algo más de la mitad de la cosecha: un

⁶¹ *AHMPR*, 2105-0, f. 85.

⁶² Sobre estos arbitrios, véanse los siguientes estudios: MURO OREJÓN, Antonio. *Puerto Real en el siglo XIX*. Puerto Real: Ayuntamiento, 1992, p. 44.; IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan-José. *La villa de Puerto Real...*, pp. 110-113; y ANARTE AVILA, Rafael. *El municipio de Puerto Real desde las reformas de Carlos III hasta la instauración del Régimen Liberal (1760-1835)*. Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2003, pp. 236-243.

⁶³ *AHMPR*, 1234-17B.

⁶⁴ *Ibid.*

porcentaje muy considerable. Así pues, el conflicto entre cosecheros y taberneros por el control del mercado local de vinos, constituyó la causa originaria y principal de la iniciativa para la consecución de unas ordenanzas de vinatería con las que sus promotores confiaban que tal pugna se zanjase definitivamente a su favor y, secundariamente, al del ramo de hacendados de viña. Pero, al contrario que en otras localidades vinateras de la zona, los promotores fueron mucho más allá de las prohibiciones y prerrogativas habituales para intentar encorsetar el mercado local del vino y plantearon un sistema de control absoluto de la actividad vitivinícola desarrollada en Puerto Real, que contemplaba incluso el acceso del gremio a la propiedad de la tierra y su actuación como compañía privilegiada *sui generis*.

Cosecheros y promotores

El ramo de cosecheros de Puerto Real es un grupo del que conocemos muy poco, porque apenas ha sido estudiado. No obstante, por lo tratado hasta aquí cabe otorgarle una notable importancia económica y social, que habrá que ponderar cuando sea posible.

La categorización en tres clases de cosecheros que se desprende del proyecto de ordenanzas tiene interés no sólo para el conocimiento de tal grupo, sino de la sociedad puertorrealense de la época. Tal división podría asentarse sobre el tamaño de la propiedad del viñedo, en cuyo caso cabría especular que los cosecheros de tercera clase fuesen los de menos de 6 aranzadas de viña, que era la superficie mínima a partir de la cual se les permitía que pudiesen montar puesto propio para la venta al por menor de los vinos de la cosecha; pero, si no era así, ignoramos cuál sería la extensión de viñedo en la que se establecería el umbral entre las otras dos clases de vinateros. Aunque, como señala Iglesias Rodríguez, en la segunda mitad del siglo XVIII la “concepción tripartita de la sociedad se presenta en buena medida como superada por la propia realidad”⁶⁵, puede ser también que la categorización se basase en una ligera adaptación de la división estamental del Antiguo Régimen (nobleza, clero y estado llano) a la conveniencia de los promotores de las ordenanzas; en cuyo caso, las tres categorías de cosecheros podrían haber sido las de patri-

⁶⁵ IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan-José. *La villa de Puerto Real...*, pp.95-96.

cios, eclesiásticos y pertenecientes al estado llano o tercera clase. En tal caso, la clase de cosecheros patricios estaría constituida no sólo por nobles sino también por propietarios distinguidos, esto es, situados en una alta posición social lograda merced al ramo vitícola o a otras actividades. Dicho de otra manera: puede que los cosecheros patricios no tuviesen que ser propietarios vitícolas cuantiosos, pero sí próceres locales. De esta manera, la burguesía puertorraleña carente de estatus nobiliario se igualaría a hidalgos y titulados en este patriciado. Si consideramos la probabilidad de que en Puerto Real, como sucedía en Jerez, algunos montañeses adinerados procuraban que se les reconociese la hidalguía que decían tener, la condición de patricio resultaría para algunos cosecheros más necesaria⁶⁶. Cabe, incluso, que la categorización combinara tamaño de propiedad y distinción social, pero no tenemos base documental para ninguna de estas hipótesis.

En cuanto al número de cosecheros existentes en Puerto Real en los años 1795-1800, no lo conocemos con exactitud, pero si consideramos que en el Padrón General de Riqueza del Reino en 1818, denominado en Puerto Real “Apeo y valuación general del capital y productos específicos de todas las tierras, edificios y propiedades de este Pueblo “se registran 94 propietarios⁶⁷ para una menor extensión de viñedo que la existente en 1808, como consecuencia de la ocupación francesa de 1810-1812 así como de la propia evolución del ramo vitivinícola y puede que de cierto cambio en la estructura de la propiedad del viñedo, cabe considerar que a finales del siglo XVIII los propietarios vitícolas superarían un centenar.

La cifra de 45 cosecheros que suscribieron un poder notarial en 1800, para contratar con la Real Hacienda la renta de los ramos de vino y vinagre al por mayor y menor correspondiente a la villa⁶⁸, y la de 35 en otra de 1802 con igual finalidad⁶⁹, abunda a favor de la posibilidad de que se número pasase del centenar, dado que sólo se buscaría la firma de los propietarios más importantes y pudientes para un asunto de tal naturaleza. En todo caso, la cuantificación más precisa de los vinateros de Puerto Real en los años de su

⁶⁶ *Ibid.*, p. 94. Destaca Iglesias Rodríguez que en la segunda mitad del siglo XVIII los recibimientos de hidalgos realizados por el cabildo fueron numerosos.

⁶⁷ *AHPC*, Gobierno Civil, caja 20.

⁶⁸ *AHPC*, PNP, leg. 180, folios ilegibles.

⁶⁹ *AHMPR*, 2105-0, ff. 163 y ss.

agremiación formal así como el tamaño de las haciendas y la estructura de la propiedad del viñedo son aspectos que están pendientes de estudio.

De ese centenar (corto o largo) de cosecheros, fueron 12 los promotores (al menos, formales) del gremio y de sus ordenanzas: los eclesiásticos Juan-Ventura Díaz Cantillo (cura párroco), Francisco Suárez (teniente de iglesia) y Benito Ramos; los hacendados Ángel Aguado, Manuel Salazar, Nicolás Moreau, Joaquín Belio y Esteban Miguel García así como los también vinateros Juan de Luque, Ildefonso Barba y Luis Moreno. Excepto estos tres últimos, los demás recibieron el tratamiento de “don” en la escritura pública por la que otorgaron poder, en su nombre y en el de *los demás que en la actualidad lo son y en lo venidero sean*, a favor del también vinatero “don” José Bocio, el día 2 de junio de 1795⁷⁰, para que gestionase la ejecución de la real provisión de la Chancillería de Granada de 1793, en la manera en la ellos la interpretaban, y el establecimiento de ordenanzas de cosechería. ¿Están aquí representadas las tres clases de cosecheros que se distinguían? Es probable.

¿Qué sabemos de estos promotores? Joaquín Belio, era médico titular de la villa, función en la que destacó durante la epidemia de fiebre amarilla⁷¹, y poseía 60 aranzadas de tierra (viña, pinar y cereal) y de parte de una fábrica de curtidos⁷². Recuérdese que Nicolás Moreau, junto con Belio y José Rodríguez Boente habían propuesto en 1798 al Ayuntamiento convertirse en abastecedores del vino al por menor. Juan de Luque Sierra era zapatero y propietario de dos viñas y otras tierras⁷³ y fue depositario del Pósito Agrícola en 1794⁷⁴. José Rodríguez Boente, aunque no figure como otorgante en la citada escritura, fue el anterior apoderado principal de los cosecheros a tal fin, por lo debe considerarse entre los promotores: era procurador de justicia, ganadero y poseía una viña de tres aranzadas⁷⁵. Pero parece que entre los promotores tuvo especial relevancia Ángel Aguado, capitán retirado y agregado a la Plana Mayor de Cádiz, investido de fuero militar, por tanto. En

⁷⁰ AHN, C., leg. 1991-18, s/f.

⁷¹ IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan-José. *La villa de Puerto Real...*, p. 133.

⁷² ANARTE AVILA, Rafael. *El municipio de Puerto Real...*, p. 411.

⁷³ *Ibid.*, p. 418.

⁷⁴ RUIZ GALLARDO, Manuel. *El Pósito Agrícola de Puerto Real (1788-1833)*. Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, p. 108.

⁷⁵ ANARTE AVILA, Rafael. *El municipio de Puerto Real...*, p. 422.

él y en Esteban Miguel Macía delegó, el 3 de noviembre de 1799, José Bocio su representación y encargó a los representantes legales del gremio ante el Consejo de Castilla, la Real Chancillería de Granada, la Real Audiencia de Sevilla y la Justicia de Puerto Real que fuese a ellos a quienes informasen de sus gestiones y que cumpliesen sus órdenes⁷⁶. Ángel Aguado era hijo del cargador a Indias Roque Aguado, que fue regidor perpetuo de la villa entre 1792 y 1797⁷⁷. Su hermano Roque Aguado era del Orden de san Juan y alguacil mayor (con asiento en el cabildo municipal)⁷⁸. Él también fue municipal, como regidor electivo en 1788-1789 y 1802⁷⁹. Recuérdese que el lugar de celebración de las juntas del gremio sería su casa y sépase que junto con Francisco-José Casado de la Peña pujó para hacerse con el arrendamiento de los arbitrios impuestos sobre la venta por menor de vino y con la renta del aguardiente de la localidad⁸⁰.

Conviene señalar también a quien se destacó como contrapunto: Valentín de la Cotera, propietario de tienda de montañés, interventor de Propios en 1790, arrendador de las rentas de Medida de Caldos y Granos, Alhóndiga, Peso y Romana, y del Aguardiente⁸¹. Fue portavoz del gremio de taberneros en el conflicto con los vinateros. No sabemos cuándo accedió a ser propietario de viña, pero en 1798 se presentaba y hacía valer su doble condición de cosechero y tabernero⁸². Una estrategia de integración vertical de la propiedad que fue habitual entre los montañeses de Jerez de la Frontera y El Puerto de Santa María. En 1799 y 1800 fue arrendatario, junto con José de Rueda Ceballos, de los arbitrios sobre el vino⁸³, y el último de estos años fue uno de los cosecheros otorgantes del referido poder para la contratación de la renta real de los ramos del vino y vinagre al por mayor y menor⁸⁴, que también firmó Ángel Aguado. La enemistad entre ambos era manifiesta. A tenor de sus argumentos sobre algunas pretensiones del gremio, que hemos referido

⁷⁶ *AHN*, 1991-18, s/f.

⁷⁷ ANARTE AVILA, R. *El municipio de Puerto Real...*, p. 410.

⁷⁸ *AHMMPR*, Actas Capitulares de 1800.

⁷⁹ ANARTE AVILA, R. *El municipio de Puerto Real...*, p. 176.

⁸⁰ *AHMMPR*, 3024-7.

⁸¹ ANARTE AVILA, R. *El municipio de Puerto Real...*, p. 179.

⁸² *AHMMPR*, 2125-0, f. 138.

⁸³ *Ibid.*, 1234-17B.

⁸⁴ *AHPC*, PNPR, leg. 180, foliación ilegible.

líneas atrás, Valentín de la Cotera discreparía del proyecto de ordenanzas, pero si escribió algo al respecto, no lo hemos encontrado.

El conocimiento de los promotores del proyecto de ordenanzas de Puerto Real es otra tarea necesaria para conocer mejor sus intereses y cuanto se refiere a la vitivinicultura de la villa a finales del siglo XVIII, pues el sistema planteado en las ordenanzas y en particular algunos aspectos de ellas hacen sospechar que éstas se promovieron principalmente a beneficio de los cosecheros “patricios”,

DESENLACE DEL PROYECTO

¿Se aprobaron las ordenanzas que presentaron los promotores del gremio? La España de los años de tramitación del proyecto vivía una situación muy convulsa, marcada por la discrepancia entre francófilos y anglófilos respecto a la posición que convenía tomar en la pugna que Francia e Inglaterra mantenían por la hegemonía en Europa y América, los intereses dinásticos de la familia Borbón en Parma y las tensiones que la compleja gama de fuerzas reformistas y reaccionarias mantenían entre ellas y entre sí mismas en torno al alcance y al ritmo de la modernización que necesitaba el país. En tales circunstancias, pese a su naturaleza ultraproteccionista, no hay que descartar por completo la posibilidad de que el proyecto de ordenanzas de la cosechería de Puerto Real, aunque con algunas correcciones, hubiese podido encontrar acomodo; sobre todo si, como le decía a finales de 1796 el fiscal Fornell a Godoy, los magistrados del Consejo de Castilla eran unos incompetentes en materia económica⁸⁵ y la institución se vio afectada en estos años por “una gran inestabilidad”⁸⁶ debido nombramientos, ceses y reposiciones de jueces de sala de las diferentes facciones ministeriales. No obstante, los indicios que tenemos sugieren que el proyecto no fue aprobado.

⁸⁵ LÓPEZ, François. *Juan Pablo Fornell et la crise de la conscience espagnole au XVIII siècle*. Burdeos: École des Hautes Études Hispaniques, 1972, pp. 561-562; cit. en CORONAS GONZÁLEZ, Santos M. *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas, 1992, pp. 227-228.

⁸⁶ MOLAS RIBALTA, Pere. “La red Godoy”, en MELÓN, MIGUEL-Ángel; LA PARA, Emilio y PÉREZ, Fernando-Tomás (eds.). *Manuel Godoy y su tiempo*, Mérida: Junta de Extremadura, 2003, T. I, pp. 361-379 (p.368).

El fiscal de Consejo de Castilla que se ocupó del asunto puso un sinuoso y efectivo reparo inicial: pidió que se remitiese a la Real Audiencia de Sevilla⁸⁷ a fin de que se tomase la opinión de las partes afectadas y, sobre todo, que su homólogo en el tribunal hispalense corrigiera las ordenanzas *en lo que las considere defectuosas* así como que se le informase del resultado de tales actuaciones, para poder considerarlo entonces⁸⁸. Desafortunadamente, no hemos encontrado ninguna otra referencia sobre el particular –lo que no quiere decir que no haya– en los fondos documentales de ambos tribunales. Más significativo es que en los muchos expedientes relacionados con el ramo vitivinícola existentes en el Archivo Municipal de Puerto Real tampoco aparezca mención alguna al gremio de cosechería ni a sus ordenanzas; institución y privilegio que habrían hecho valer los vinateros para la defensa de sus intereses en caso de que se hubiesen aprobado. No parece, pues, que la iniciativa saliese adelante. ¿Llegó el asunto a la Audiencia de Sevilla? En tal supuesto ¿la dejó aletargarse el fiscal⁸⁹? ¿Tuvo entrada en el Ayuntamiento puertorrealeño⁹⁰? No lo sabemos.

En cualquier caso, el proyecto de ordenanzas de la cosechería de Puerto Real es un testimonio de notable interés acerca de la mentalidad conservadora y ultraproteccionista que pugnaba en la España de la crisis del Antiguo Régimen con la corriente económica reformista de signo liberal moderado, que ya se había implantado parcialmente en la vinatería del Marco del Jerez dos décadas antes⁹¹.

⁸⁷ Se conserva copia del expediente enviado al tribunal de Sevilla en *AHN*, C., leg. 8420.

⁸⁸ *AHN*, C., leg. 1991-18.

⁸⁹ Es probable que se tratase de José Hevias Noriega, pero no conocemos su actuación como fiscal. Al respecto, *vid.* GÓMEZ RIVERO, Ricardo. “Ministros del Consejo de Castilla (1814-1820)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2005, nº 75, pp. 277-330 (p. 310) y ARIAS DE SAAVEDRA ALÍAS, Inmaculada. “Los fiscales de la Audiencia de Sevilla en el siglo XVIII. Notas para su historia.”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, 2011, nº 36, pp. 129-150 (p. 250).

⁹⁰ En las reuniones del cabildo municipal sólo hemos encontrado una mención a la existencia de asuntos pendientes *de la mayor importancia* como los relacionados con la *defensa de los privilegios de esta villa*, pero no sabemos a cuáles de ellos aludía. *Vid.* *AHMPR*, Actas capitulares, 1800, sesión del 14 de noviembre, s/f.

⁹¹ MALDONADO ROSSO, Javier. *La formación del capitalismo...*